

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0854-TRA-PI

Oposición a inscripción de la marca de fábrica y comercio “ABRIL”

TEXTILES JORDA S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen número 10704-07)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 156 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con diez minutos del diecinueve de febrero del dos mil nueve.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el **Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto**, quien dijo ser apoderado especial de la empresa **TEXTILES JORDA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cuatrocientos catorce mil cuatrocientos sesenta y cinco, de Costa Rica, domiciliada en San Miguel, de Naranjo 300 metros al este del Estadio San Miguel Alajuela-Costa Rica, América Central, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cuarenta y dos minutos del veinte de junio del dos mil ocho.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Tribunal no entra a conocer el fondo del asunto, por las razones que de seguido se examinan y por consiguiente, deberá declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, en contra de la resolución dictada

por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cuarenta y dos minutos del veinte de junio del dos mil ocho.

SEGUNDO. Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe, a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal, que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en los artículos 9 párrafo segundo de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero del 2000 y 16 ibidem, artículo 4 del Reglamento a la Ley de Marcas, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero del 2002, y artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

En relación a la capacidad para actuar en el proceso que nos ocupa, el Tribunal Registral Administrativo ha sido claro establecer en Voto N° 106-2005 de las 10:30 horas del 23 de mayo de 2005:

*“ (...) la legitimación procesal, o **legitimatío ad processum**, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado (sea como sujeto activo, o como sujeto pasivo del trámite instaurado) en alguna*

*gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9º párrafo segundo, y 82 párrafo segundo, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral 4º del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo N° 30233-J), que habría que relacionar, **mutatis mutandi**, con los numerales 16 de esa Ley y 22, de ese Reglamento. Y es más, tan crucial resulta la satisfacción de ese requisito, que su cumplimiento debe de ser constatado o prevenido por el Registro de Propiedad Industrial, desde el mismo momento en que el interesado gestiona por primera vez, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas, bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud o, en su caso, de que resulte invalidado el procedimiento que se hubiera desarrollado*

De igual manera ha indicado este Tribunal, que la capacidad procesal debe estar en orden desde el inicio ya que:

“consentir lo contrario contravienen el mandato legal previsto en el artículo 103 del Código Procesal civil, que dispone: “Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado. (Ver Voto N° 291-2007 de las 10:15 horas del 18 de setiembre del 2007). (el subrayado es del texto original.

En razón de la jurisprudencia transcrita, resulta importante resaltar, que la revisión oficiosa de este requisito, debe ser asumida por este órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del órgano **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal.

TECERO. Analizado la documentación que consta en el expediente, observa, este Tribunal que

el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, aduce, en el libelo de oposición, visible a folios dieciocho al veintiuno del expediente, ser apoderado especial de la empresa **TEXTILES JORDA SOCIEDAD ANÓNIMA**, y advierte, que dicho poder, lo presentará en los próximos días, no obstante, no obra en el expediente venido en alzada, documentación que demuestre que tal acreditación fue presentada, y por consiguiente, este Tribunal llega a la conclusión, que el Licenciado Gómez Robleto no ostentaba la capacidad procesal necesaria, para representar a la empresa indicada, en las diligencias de oposición a la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “ABRIL”, en clase 25 de la nomenclatura internacional, como tampoco para plantear el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cuarenta y dos minutos del veinte de junio del dos mil ocho, por lo que este Tribunal considera que lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación contra la resolución apuntada anteriormente.

CUARTO: EN CUANTO LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, este Tribunal considera procedente declarar **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en representación de la empresa **TEXTILES JORDA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cuarenta y dos minutos del veinte de junio del dos mil ocho.

QUINTO. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25° de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002. Se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en representación de la empresa **TEXTILES JORDA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas cuarenta y dos minutos del veinte de junio del dos mil ocho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Pedro Suárez Baltodano

DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE. Representación

TG. Requisitos de Inscripción de la marca

TNR. 00.42.06